

LEGAJO DE APELACIÓN DE CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE, CARLOS ANTONIO PEDRO EN CAUSA Nº CPE 1615/2016, CARATULADA: "CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE, CARLOS ANTONIO PEDRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. Nº 11. SEC. Nº 22. EXPEDIENTE Nº CPE 1615/2016/2/CA1. ORDEN Nº 27.508. SALA "B".

///nos Aires, 9 de mayo de 2017.

**VISTOS:**

El recurso de apelación obrante en copia a fs. 37/38 de este incidente interpuesto, en subsidio de la solicitud de aclaratoria y de rectificación, por la defensa de Carlos Antonio Pedro CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE contra el punto dispositivo III de la resolución que también obra en copia a fs. 31/36 vta. del presente, por el cual el juzgado "a quo" dispuso: "**...III.- Poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, la totalidad del dinero secuestrado en las actuaciones...**" (la transcripción es copia textual del original).

La presentación de fs. 46/47 de este incidente, efectuada por la defensa de Carlos Antonio Pedro CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución obrante en copia a fs. 31/36 vta. de este incidente la señora juez a cargo del juzgado "a quo" dictó un auto de sobreseimiento respecto de Carlos Antonio Pedro CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE con relación al delito de contrabando, en grado de tentativa, vinculado al intento de extraer del país la suma de veintidós mil cien dólares estadounidenses (u\$s 22.100) y de ochenta euros (€ 80), ordenó remitir testimonios a la A.F.I.P.-D.G.A. a fin de que se investigue una posible infracción al art. 979 del Código Aduanero y puso a disposición de aquel organismo la totalidad de las divisas secuestradas (confr. puntos resolutivos I, II y III de la resolución obrante en copia a fs. 31/36 vta). El auto de sobreseimiento mencionado y la decisión de remitir testimonios a la A.F.I.P.-D.G.A. (puntos I y II) no fueron objeto de recurso.

2º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de Carlos Antonio Pedro CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE se agravió de lo dispuesto por el punto resolutivo III de la resolución impugnada por considerar que toda vez que en la causa se dictó un auto de sobreseimiento respecto del nombrado, correspondería la devolución de la suma que en función de la Resolución General 2705/09 y del decreto N° 1570/01 (modificado por el decreto N° 1606/01) aquél habría estado autorizado a exportar, esto es diez mil dólares (u\$s 10.000).

3º) Que, en el caso, no se advierte configurada la situación prevista por el art. 523 del C.P.P.N., pues si bien por la resolución adoptada sobre la cuestión de fondo se descartó la tipicidad penal del hecho (considerando 1º de la presente), por aquella misma resolución se estimó que podría configurar una infracción aduanera y se dispuso la extracción de testimonios para poner el hecho en conocimiento de la A.F.I.P.-D.G.A., de modo que será el órgano competente en aquella materia el que deberá pronunciarse sobre la existencia, o no, de una infracción de aquel tipo, por lo cual resulta acorde con la remisión de testimonios dispuesta, que se ponga a disposición del organismo correspondiente el dinero secuestrado que podría ser objeto de la infracción, al cual le corresponderá determinar también si respecto de lo incautado debe, o no, disponerse el comiso.

4º) Que, por lo expresado precedentemente y en atención a que por el art. 979 del Código Aduanero se dispone: *"...El viajero de cualquier categoría...que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje...mercadería que no fuese de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de 1 a 3 veces el valor en aduana de la mercadería en infracción...[como también que] si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso..."*, y a que, de conformidad con lo establecido en numerosas oportunidades por este Tribunal, con una conformación parcialmente diferente, no corresponde desdoblarse un hecho único con sustento en lo dispuesto por el artículo 7 del decreto N° 1570/2001, modificado por el decreto N° 1606/2001 (confr. Regs. Nos. 713/10, 770/10, 174/12, 305/12, 313/12, 574/12, 780/12, 239/13, 265/13, 96/14 y CPE 826/2013/7/CA2, res. del 11/02/2015, Reg. Interno N° 26/15, de esta Sala "B"), el punto resolutivo III de

la resolución apelada se encuentra ajustado a derecho en cuanto por aquél se dispuso poner a disposición de la A.F.I.P-D.G.A. la totalidad de las divisas secuestradas.

5º) Que, por lo demás, en forma concordante con lo establecido por los considerandos que anteceden, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de un pronunciamiento dictado por esta Sala "B", con una integración parcialmente distinta de la actual, en un caso análogo -en lo que aquí interesa- al presente (confr. Reg. Nº 574/12), ha expresado: "...la decisión que se viene recurriendo no es más que una medida cautelar dispuesta por el tribunal a quo a fin de asegurar el cumplimiento de la posible sanción por una infracción aduanera que, como tal, deberá ser discutida en otra sede..." (confr. causa Nº 17.275, "GIOSA, Jorge Luis s/ recurso de queja", Reg. Nº 21.340, rta. el día 27 de junio de 2013).

También la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, más recientemente, desestimó agravios similares a los que la defensa de Carlos Antonio Pedro CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE manifestó en autos, al rechazar el recurso de casación que se interpuso contra otro pronunciamiento de esta Sala "B" (CPE 826/2013/7/CA2, res. del 11/02/15, Reg. Interno Nº 26/15) por el cual también se habían denegado pretensiones del tipo de la mencionada por el considerando 2º de la presente (confr. causa Nº CPE 826/2013/7/CFC1, "KIND, Eli s/ recurso de casación", Reg. Nº 895/16.4, rta. el día 7 de julio de 2016).

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución Nº 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA



La presente es copia del original que corre a los autos caratulado: "CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE CARLOS S/ RECURSO DE QUEJA", Causa Nº 1615/2016/2/CA1, Orden Nº 27508 de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Buenos Aires, 2017.

MARCELA BASSO CRAIG  
SECRETARIA DE CAMARA